

Pena de siete años de penitenciaría por homicidio frustrado.

Excmo. señor:

Por la sentencia confirmatoria que pronunció la Ilustrísima Corte Superior de Puno, en 27 de enero próximo pasado á fojas 6^a cuaderno 5^o se ha condenado á Manuel María Aguilar á penitenciaría en segundo grado término mínimo por el homicidio frustrado contra don José Manuel Crespo, en la noche del 17 de agosto de 1872, en el punto llamado Cachipascana, estando embriagado el reo y con motivo de haberse refujiado su amacia en la casa de dicho Crespo.

Esta sentencia es arreglada al mérito del proceso y á lo dispuesto por las leyes que se citan, cuya aplicación es tan indiscutible, que aún la tentativa, cuando se emplean armas de fuego, debe ser castigada como delito frustrado, según el artículo 241 del Código Penal.

Puede pues V.E. servirse declarar que no hay nulidad.

Lima, febrero 26 de 1874.

URETA.

FALLO

Lima, marzo 2 de 1874.

Vistos; de conformidad con lo expuesto por el señor Fiscal, declararon no haber nulidad en la sentencia de vista pronunciada en 27 de enero último por la Ilustrísima Corte Superior del departamento de Puno confirmatoria de la de primera instancia de fojas treinta y tres cuaderno cuarto, por la que se condena al reo Manuel María Aguilar á la pena de siete años de penitenciaría, con sus accesorios; y los devolvieron.

Muñoz.—Gómez Sánchez.—Cossío.—Alvarez.—Ribeyro.—Arenas.—Cisneros.

Se publicó conforme á la ley de que certifico.

Manuel L. Castellanos.

El que causa la muerte de otro sin intención de matar, por imprudencia temeraria sufrirá como pena penitenciaria en segundo grado termino medio (8 años).

Excmo. señor:

Con las declaraciones del doctor don Mariano Becerra, de su esposa doña Raquel y de do-